



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00043-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Nidya Johanna Camargo Miranda**
Demandado: **Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Excedido
Nº 49
06 FEB 2018



294

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00514-01
DEMANDANTE: NUBIA CORREA ALMEIDA
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. SOBRE UN IMPEDIMENTO

Sea lo primero advertir que el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado de esta Corporación, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso en virtud de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, como quiera que su compañera permanente, Martha Liliana Giraldo Palma, abogada en ejercicio, junto con la abogada María del Pilar Meza Sierra, apoderada en el asunto de la referencia, han celebrado contrato de asesoría jurídica con el sindicato de madres comunitarias y actualmente son apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los Hogares Comunitarios del ICBF, quienes se encuentran reclamando por vía judicial la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF, mediante los cuales se negó la existencia del contrato realidad, asuntos que guardan similares circunstancias fácticas y normativas al que es objeto de debate dentro del medio de control, existiéndole por tanto a la compañera permanente, interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, su compañera permanente ostenta un contrato con el Sindicato que agrupa a las madres comunitarias vinculadas a los Hogares Comunitarios del ICBF, como lo es la aquí demandante, razón por la cual, al elevar demandas en similares circunstancias fácticas a las que aquí se controvierten, se vislumbra la existencia un interés indirecto de la señora compañera permanente en las resultas del presente proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado

por el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Se ajusta derecho la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió decretar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la apoderada judicial de la señora Nubia Correa Almeida y otros y consecuentemente la terminación del proceso?

¿El asunto puesto en consideración es posible de ser tramitado a través del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral?

III. DE LAS CONSIDERACIONES

3.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Nubia Correa Almeida y otros por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitando la nulidad del acto administrativo No. S-2015-402162-5100 del 07 de Octubre de 2015, por medio del cual se resuelve que no existe vínculo laboral entre las demandantes y el ICBF y como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato realidad entre las demandantes y el ICBF.

3.2. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, profiere auto de fecha 01 de diciembre de 2016, requiriendo a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo procediera a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios, so pena de dar por terminado el presente proceso. Acto seguido, con providencia de fecha 19 de enero de 2017, el A-quo decreta el desistimiento tácito del medio de control, por no haberse acreditado el pago de los gastos procesales. (Fl. 230 del expediente).

3.3. Sobre el desistimiento tácito

243

3.3.1. Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la providencia emitida por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta que decretó el desistimiento tácito del medio de control, argumentando que por error involuntario se omitió el pago de los gastos procesales decretados por el A-quo, debido al gran cumulo de procesos adelantados a su nombre ante el Juzgado de instancia, no obstante indica que el pago ya fue realizado allegando el respectivo soporte del deposito judicial por el valor de los gastos del proceso.

3.3.2. Contra la decisión anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA. Así mismo, la Sala se pronunciará sobre el asunto puesto en consideración, toda vez, que la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda implica una forma de terminación anormal del proceso, lo que amerita un pronunciamiento de la Sala previamente a determinar si el asunto es susceptible de ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.3.3. Desde ya advierte la Sala, que el proveído del 19 de enero de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda será revocado, pues de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado¹, se ha manifestado, que si el interesado realiza el pago de los gastos procesales fijados por el A-quo aun después de vencido el término de requerimiento, estos se tendrán como válidos, en procura de asegurar el acceso a la administración de Justicia, siempre y cuando sean consignados en el término de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso por el no pago de los gastos procesales. Al tenor literal se transcribe:

" (...) Se advierte que la parte demandante, mediante memorial de 25 de mayo de 2012 (y con el escrito de sustentación del recurso de apelación), allegó el recibo de la consignación realizada ese mismo día en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Valle, por el valor de \$80.000 (folios 71 y 72, del cuaderno principal). En consecuencia y como quiera que la parte demandante consignó la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso antes de que se notificara el auto que decretó el desistimiento de la demanda (lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2012), dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la administración

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01942-01(45363), C.P. Jorge Enrique Vásquez Uribe.

de justicia se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda (...)"

3.3.4. Bajo la anterior perspectiva y revisada la demanda de la referencia, se observa que el hecho generador de la declaratoria de desistimiento tácito desapareció con la acreditación del pago de las expensas procesales (fl. 235), es decir, con el pago de la suma de \$60.000 que el A-quo fijó en el numeral 4° en el auto de admisión de la demanda, así pues demostrado el interés de continuar con el trámite del proceso por la parte demandante, resulta procedente revocar la decisión de dar por terminado el proceso anormalmente.

3.4. Sobre la configuración de la falta de jurisdicción

3.4.1. Las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre la poderdante y el ICBF, razón por la cual, le corresponde al despacho verificar si el asunto puesto en consideración es pasible de ser tramitado a través del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral.

3.4.2. Pues bien, el artículo 104 del CPACA determina los asuntos que le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en lo relevante para la situación que nos concierne, que conoce los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

3.4.3. A su turno, el artículo 105 de la ley 1437 del 2011, prevé en su numeral 4, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

3.4.4. De otra parte, el Código Procesal del Trabajo, reformado por las leyes 712 del 2001 y 1564 del 2012 en su artículo 2, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social, a reglón seguido señaló:

(...) ARTICULO 2°- (...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

296

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)

3.4.5. Dicho articulado fue analizado por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 27 de septiembre de 2017, Rad. No. 1100101010200020170180000 (14460-33), M P. Julia Emma Garzón de Gómez, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Promiscuo, indicando en términos precisos:

(...) Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...) Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2 de la ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral (...)

(...) Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. (...)

3.4.6. Bajo el criterio interpretativo anterior, podemos colegir que al no ostentar las Madres Comunitarias, en estricto sentido, la calidad de empleadas públicas, según especificación del Decreto 289 del 2014 mencionado, el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que su labor se formalizó a partir de la expedición de dicho Decreto mediante un contrato laboral, por lo que el litigio se encuadraría en un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral.

3.4.7. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, razón por la cual, en aplicación de lo normado en el artículo 168 del CPACA, 16 y 138 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

3.4.8. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCASE la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del medio de control.

TERCERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: Por secretaria, infórmese al Juzgado de origen sobre la decisión adoptada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión del 01 de febrero de 2018)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado.-

Dx 54-001-33-40-010-2016-00514-01
N.º 19
19.6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2012-00224-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Segundo Javier Ayala Ortega y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 568), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

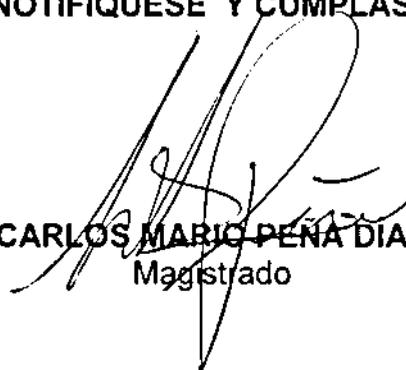
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X esrad
Nº 19
06 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00036-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Aida Rosa Mandón y otro**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otros**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha veintitrés (23) de junio del 2017, por el cual esa superioridad MODIFICÓ los numerales primero, segundo y CONFIRMÓ el numeral tercero de la sentencia impugnada, de fecha treinta y uno (31) de enero del 2017, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

Estado
Nº 19
06 FEB 2018



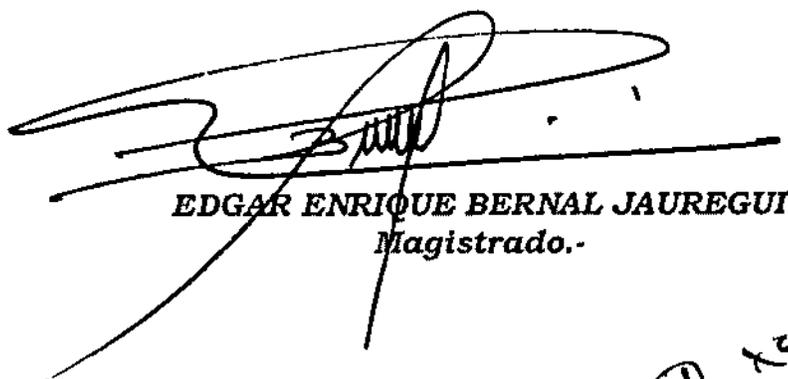
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00086-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Mónica Adriana Isidro Flórez
Demandado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional- Establecimiento de Sanidad BASPC N° 30 Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha primero (1º) de junio del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintidós (22) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recebo
Nº 19
06 FEB 2018



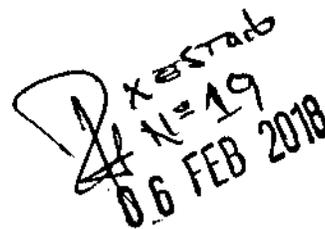
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00723-00
Medio de Control: Habeas Corpus
Actor: Cecilia Pérez Ramírez como agente oficiosa de Edwin Esneider Puerto Pérez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Cúcuta – Sindicato de Inpec de Cúcuta – Estación de Policía del Escobal – Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", en providencia de seis (06) de diciembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia impugnada, de fecha veintidós (22) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


D. X. Estab
Nº 19
06 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

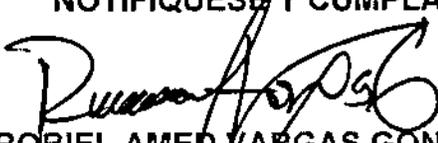
Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad. N° 54-001-23-33-000-2017-00192-00
 Accionante: Addy Montañez de Pacheco y otros
 Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, visto a folio 81 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuces, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuces.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Abogada Asesora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente


 705146
 N° 19
 06 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00105-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Zoraida Bonilla Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veinticinco (25) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad DECLARÓ HECHO SUPERADO respecto de los numerales primero y segundo, MODIFICÓ el numeral tercero y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia impugnada, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

De Estado
Nº 19
10.6 FEB 2018



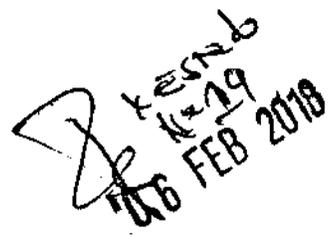
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00201-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Fabiola Barbosa Carvajalino
Demandado: Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones
Sociales – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


KESMB
14/2/18
10/6 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00426-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aida Dolores Páez Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recibido
Nº 19
06 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

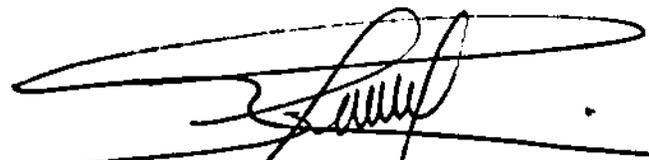
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00055-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hernando Jaimes Galvis**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Despacho
Nº 19
06 FEB 2018*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01346-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis José Lizarazo Torrado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 x 21 Feb
Nº 19
10.6 FEB 2018

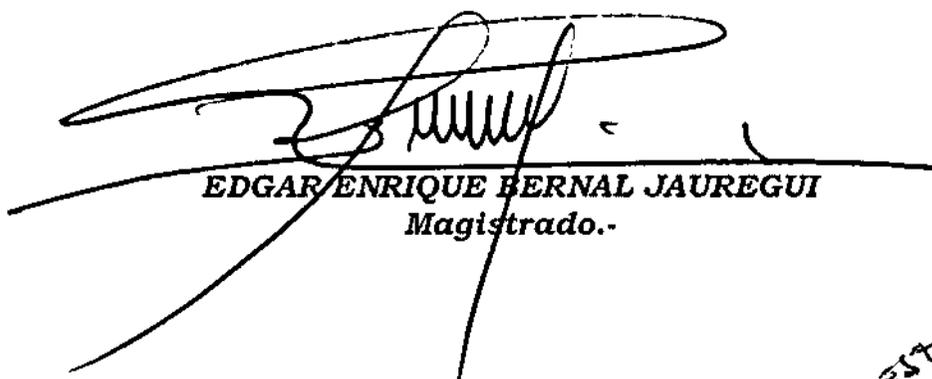


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00374-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Fernando Vélez Zapata
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B" en proveído de fecha ocho (08) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia apelada, de fecha veintitrés (23) de julio del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Receibido
Nº 19
06 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

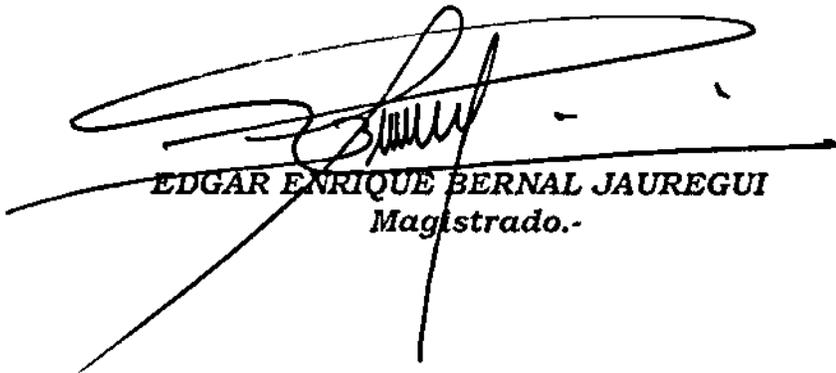
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00091-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **José Encarnación Parada Muñoz**
 Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

*Recibido
 No 19
 026 FEB 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2017-00270-00
Accionante: Rafael Eduardo Celis Celis
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, visto a folio 51 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se FIJA el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 11:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Abogada Asesora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente


Resuelto
N° 19
10.6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2017-00210-01
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gabriel Guillermo Trillos Pinzón
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Una vez revisado el expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, dado que dicho auto se fijó como fecha para la designación de Juez Ad – Hoc el día 3 de febrero de 2018 y este día no corresponde a un día laboral.

Por lo anterior a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo de Juez Ad hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuer.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y la Abogada Asesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De Xesado
10.06. FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-002-2017-00228-01
Accionante: Jorge Enrique Peña Boada
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo y por tanto se le separó a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 3:00 P.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
(Presidente)

*Escritura N° 19
06 FEB 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00021-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO LIZCANO CÁRDENAS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Acción:	CUMPLIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto, principalmente, se configura el presupuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, es decir, que no se acompañó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 ibidem, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO LIZCANO CÁRDENAS, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" y en procura que se ordene el cumplimiento de la indemnización a la que tiene derecho por ser un crimen de lesa humanidad y se tenga en cuenta lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, Ley 1190 de 2008, Decreto 190 de 2003, Ley 790 de 2002, sentencias 388, 025 y 085 de la Corte Constitucional, y artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Mediante auto de fecha 23 de enero hogaño (fl. 26), el Despacho concedió al accionante el plazo de 2 días señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que subsanara la demanda allegando la correspondiente prueba de la constitución de la renuencia, esto es, el escrito de petición presentado por la parte accionante, dirigido a la autoridad accionada y con la respectiva constancia de recibido, que permita dar por satisfecho tal requisito de procedibilidad.

El expediente ha ingresado al Despacho, con constancia de no pronunciamiento de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. De la renuencia

El segundo inciso del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la **petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto**

administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como fue establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia deberá acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se extrae claramente que el accionante no ha efectuado petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", con el fin de constituir en renuencia, por el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, Ley 1190 de 2008, Decreto 190 de 2003, Ley 790 de 2002, sentencias 388, 025 y 085 de la Corte Constitucional, y artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Por tanto, el accionante no agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la acción, puesto que no demostró que, previo a la interposición de la demanda, en efecto reclamó el cumplimiento de las normas cuya eficacia material persigue con esta acción.

Ahora, huelga anotar que junto a la demanda fueron aportados documentos relativos a algunas actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela radicado 54-001-31-09-004-2017-00169-00, por ejemplo, memorial presentado por el accionante ante el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, solicitando iniciar incidente de desacato en contra de la accionada UARIV, por incumplimiento de fallo tutelar (fls. 5-6). Así mismo, se encuentra el oficio del 12 de diciembre de 2017 (fl. 7), en el que el Juzgado le comunica al accionante sobre la decisión que se adoptó sobre el particular, con ocasión del incidente de desacato presentado, en el sentido de abstenerse de dar inicio al trámite, por cuanto se evidenció que la UARIV ha dado cumplimiento a la orden de tutela. Finalmente, en folios 9 a 14, se encuentra oficio de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la UARIV, dando cumplimiento a sentencia de tutela, procede a dar respuesta a la petición presentada por el accionante sobre el pago total de indemnización.

En ese contexto, por tratarse de providencias y actuaciones efectuadas dentro de un proceso judicial, no pueden considerarse como solicitudes dirigidas a constituir en renuencia a las autoridades accionadas, pues, como se explicó anteriormente, la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala considera que el accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente a las entidades demandadas ni corrigió lo ordenado mediante proveído que antecede a la actuación, como lo exige expresamente el artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997¹, por consiguiente, será rechazada la demanda al no estar demostrada la constitución de la renuencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

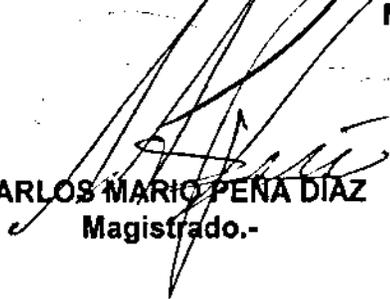
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO LIZCANO CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 1 de febrero de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


D. K. 2018
N.º 19
10.6. FEB 2018

¹ **ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

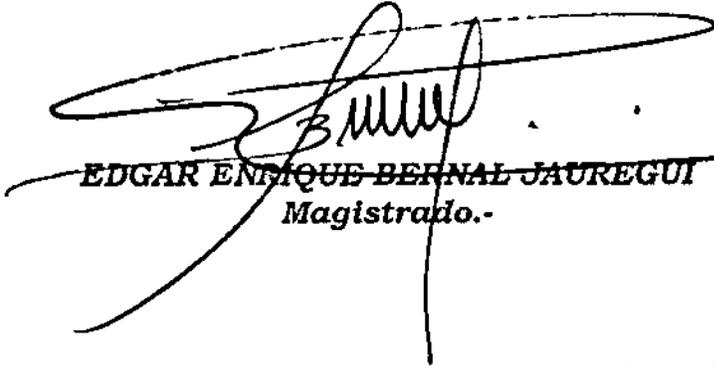


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00400-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Wolfgang Iván Muñoz Contreras**
Demandado: **Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa , Procuraduría Regional de Norte de Santander**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Extradado
19
06 FEB 2018

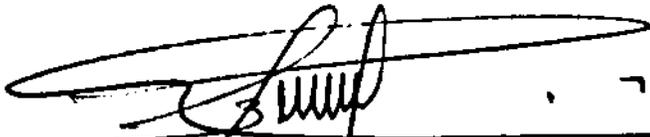


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00300-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Blanca Cecilia Ragua Cortes
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Revisado
Nº 19
04 FEB 2018

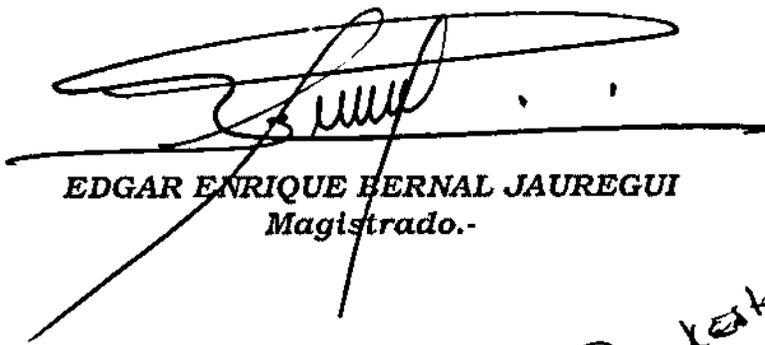


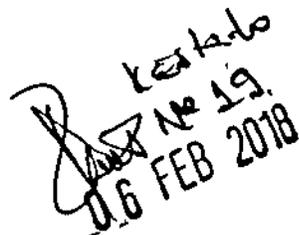
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00077-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 06 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00746-00
DEMANDANTE:	JESUS BAUTISTA OBREGON CACERES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

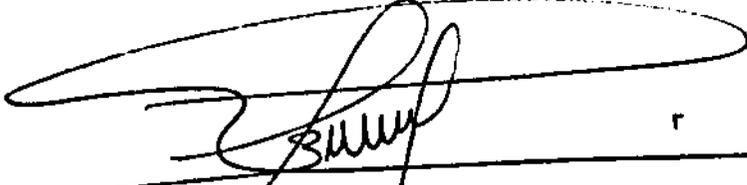
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderado debidamente constituido, el señor JESUS BAUTISTA OBREGON CACERES. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones GNR 340984 de septiembre 30 de 2014** expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la **Resolución VPB 6273 de enero 30 de 2015** expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual se confirma la resolución GNR 340984, conforme al recurso de apelación presentado por la parte actora.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados Gabriel Emiro Quintero Rincón y Luis Alberto Peña Candela, como apoderados de la parte demandante, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos en folios 1-2 y 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Destruído
Nº 19
06 FEB 2018



143

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00028-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Telésforo Gélvez Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Restab
16/19
06 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

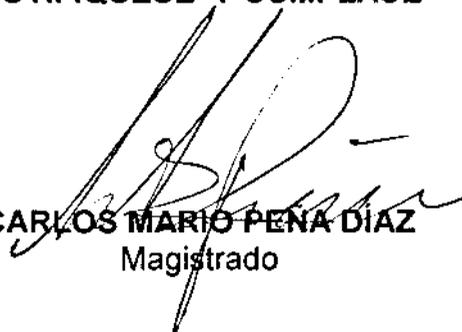
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00503-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Claudia Esperanza Montañez Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Recebo
D. N. 19
06 FEB 2018



124

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00092-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Nelly Rozo Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

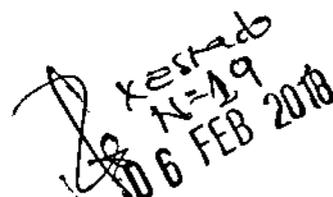
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


KESADb
N=19
10 6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

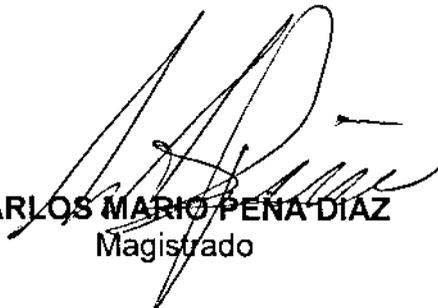
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01822-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Emma Delgado Gamboa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

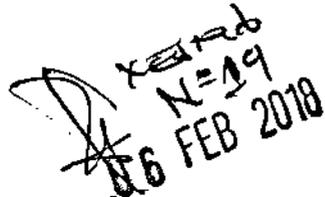
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


N=19
06 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00405-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mercedes Merchán Basto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 98), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restab
Nº 19
106 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00217-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Emma Suárez Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 19
10 6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00101-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Senaida Espinoza Mendoza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Resrad
N=19,
06 FEB 2018



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00440-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Miryam Haydee Márquez Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Restado
Nº 19
10 6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00240-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Eliécer Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Restab
Nº 19
10.6 FEB 2018



134.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00270-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gonzalo Sánchez Vargas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

2
Destacado
Nº 19
19/6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2016-107-01
Ejecutante: Rodrigo Castro Contreras
Ejecutado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Proceso: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante el proceso de la referencia, el señor Rodrigo Castro Contreras, mediante apoderada judicial, solicita librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, toda vez que según afirma en el libelo introductorio, si bien CASUR mediante Resolución N°. 002308 del 27 de mayo de 2009, afirma haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutada, en dicho acto administrativo se realizó una liquidación errónea en la asignación mensual del demandante, realizando un pago menor al que en realidad debió hacerse, por cuanto no realizaron los aumentos del IPC que se vieron año a año entre las anualidades 1996 a 2004, de acuerdo a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional; pues al realizar una comparación entre dichos porcentajes y los aumentados en la liquidaciones no se encuentra similitud entre los mismos.

1.2. Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, decidió no librar mandamiento de pago en contra de

la entidad ejecutada, por considerar las pretensiones de la demanda no se acompañan con el título ejecutivo invocado, pues si bien el accionante manifiesta que aunque mediante la resolución 002308 de 2009, CASUR pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial que se invoca en el proceso de la referencia como título ejecutivo, en dicha resolución se ordenó el pago e indexación y liquidación de interés entre los periodos 21 de octubre de 2001 y 28 de abril del 2009, dicha liquidación fue errónea pues esta debió realizarse desde el año 1996.

Afirma el A-quo, que si bien el accionante afirma lo anterior, no es de recibo dicha alegación, puesto que de la revisión de la parte resolutive de la providencia que se invoca como título ejecutivo, se encuentra como orden impartida, que CASUR estaría obligada a revisar los incrementos anuales efectuados en la asignación de retiro del demandante desde el 21 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, y en concordancia con ello, el siguiente ordinal de dicha decisión condeno a la citada entidad a pagar al agente retirado los incrementos de la asignación de retiro que resulten más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentuado o el índice de precios al consumidor IPC comprendidos entre el día 21 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, lo anterior acompañado a la *Ratio decidendi* de la misma providencia, la cual expuso de forma clara, que en el restablecimiento del derecho no se haría la revisión de los aumentos desde el año 1996 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes, esto es 20 de octubre de 2001; aunado a ello, refiere que si bien dicha decisión fue sujeta a modificación en trámite de segunda instancia por este Tribunal, no cambio su sentido inicial ya que simplemente se corrigió la fecha desde la cual se ordenó aplicar la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgador de instancia refirió que la orden judicial es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el periodo que comprende el 21 de octubre de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2004, y en el entendido de que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las allí reconocidas, concluyó el Despacho que la obligación así reclamada, no es inferible de forma clara ni expresa del título invocado, denegándose el mandamiento de pago pretendido.

1.3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se libere mandamiento de pago, en contra de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por el no pago de las

Radicado: 54-001-33-33-004-2016-00107-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Ejecutivo.

sumas predertimadas en libelo introductorio, producto del incumplimiento de la providencia del 09 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y modificada el 15 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; lo anterior dado que afirma que si bien en la sentencia se determina haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2001 por la prescripción cuatrienal, no lo es menos que dicho fenómeno no opera en cuanto a los reajustes pensionales de dichas mesadas, por lo cual dichos reajustes si deben ser tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; cita la parte recurrente apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, respecto de los cuales afirma que si bien la sentencia que obra como título ejecutivo, establece que solo pueden cobrarse las sumas causadas a partir del 21 de octubre de 2001, mal se haría al desconocer los derechos protegidos en la sentencia puesto que al ser una prestación periódica la aquí reclamada, y dado que los derechos reconocidos son imprescriptibles, si bien el fenómeno prescriptivo operó frente a las mesadas el mismo no aplica en lo referente al ajuste pensional.

Razones estas por las cuales solicitó a esta Corporación se revocase la decisión tomada por el A-quo, y en consecuencia se ordene librar el mandamiento de pago en contra de CASUR.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

En primer lugar es de señalar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..." (Negrillas de la Sala)

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas presuntamente provienen de una condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 03 de noviembre de 2009, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Para sustentar lo antes señalado, válido resulta citar providencia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), proferida dentro del expediente 110010102000201201633 00, M.P. Henry Villarraga Oliveros, en la cual se señaló:

"...A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales..."

Ahora bien se hace necesario precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

Radicado: 54-001-33-33-004-2016-00107-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Ejecutivo.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subsección B de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017, emitido dentro del proceso radicado bajo el número 150012333000201300870 02 (0577-2017), con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, determinó, *"que si la decisión controvertida nace del discernir propio de los procesos especiales que consten o estén regulados por otros estatutos procesales diferentes al CPACA, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso"*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió no librar mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4 del CGP.

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

Bajo ese lineamiento, y viendo que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, y que se encuentra dentro de los autos de primera instancia contra los cuales procede la apelación, esta Sala de Decisión procederá a realizar el estudio y resolver de fondo el mismo.

2.2. El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 15 de mayo de 2017, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por cuanto el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las reconocidas en la providencia que funge como título ejecutivo?

2.2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala establecerá si el título que se presenta proviene de una obligación clara, expresa y exigible, siendo un título emanado de una orden judicial emitida en trámite de un proceso en la jurisdicción contencioso administrativa; en este sentido, para los efectos de la ley 1437 de 2011, según el artículo 297 de dicha norma, constituyen títulos ejecutivos entre otros:

"Art. 297.- para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

En este sentido, cabe advertir que de acuerdo a lo señalado jurisprudencialmente en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se pretenda el cobro de una obligación derivada de una condena impuesta en trámite de procesos dentro de la misma jurisdicción, al momento de librar mandamiento de pago, dicho mandamiento debe proferirse con apego estricto al título ejecutivo, es decir, por las acreencias reconocidas por la condena del proceso que ordenó el pago de las mismas.

De esta manera, es claro para esta Sala de Decisión, que siempre que medie una orden judicial, y se pretenda ejecutar obligaciones derivadas de la misma, como en el caso en concreto, debe solicitarse estrictamente lo reconocido en dicha providencia, que en el caso en concreto sería lo ordenado en la providencia del 09 de mayo de 2008 la cual fue modificada mediante proveído del 15 de octubre del mismo año por esta Corporación.

Radicado: 54-001-33-33-004-2016-00107-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Ejecutivo.

Revisado el expediente se tiene, que la providencia que pretende la parte actora se tenga como título ejecutivo, y se libre mandamiento de pago en el proceso, es decir, la providencia del 09 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 15 de octubre del mismo año, condena a CASUR a pagar al agente retirado los incrementos de la asignación de retiro que resulten más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentuado o el índice de precios al consumidor IPC, comprendidos entre el día 21 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, igualmente dicha providencia declara de oficio la excepción de prescripción cuatrienal de los reajustes de asignación de retiro, para el pago de las diferencias causadas desde el año 1996 hasta el 20 de octubre de 2001, siendo los reajustes de este último período por los que pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de CASUR.

Así las cosas, es claro que la discusión propuesta por el actor en su recurso de alzada, es coherente de conformidad con los argumentos por el esbozados en el citado recurso, que no es más que lo contenido en el auto del 13 de septiembre de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Jaime Moreno García dentro del expediente Radicado N°. 25000 23 25 000 2003 8152 01 (8464-05), en el cual señaló:

"(...)

A juicio de la Sala, la lectura desprevenida del fallo no ofrece el motivo de duda que encontró el actor, pues es sabido que el derecho pensional es imprescriptible y que la prescripción extintiva opera solo frente a las mensualidades que no se reclamaron en tiempo, en esta caso las causadas cuatro años antes de la fecha en que se hizo la reclamación.

El hecho de que la parte considerativa de la sentencia se haya referido de manera genérica a la "prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1995" no significa que se declare prescripción del derecho al reajuste, pues ello no sería consecuente con las decisión favorable de ordenar el reajuste pensional pretendido, con la precisión hecha en el numeral 4 de las diferencias de reajuste causada con anterioridad al a mencionada fecha se encuentran prescritas."

Radicado: 54-001-33-33-004-2016-00107-01
Actor: Rodrigo Castro Contreras
Ejecutivo.

De la anterior decisión proferida por la Alta Corte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es plausible concluir que en el caso en concreto, si bien se declaró la prescripción cuatrienal del pago de los reajustes de asignación de retiro, respecto de las diferencias causadas entre el período comprendido de 1996 hasta el 20 de octubre de 2001, esta decisión no se hizo respecto del reconocimiento de los reajuste a las mismas; esto es que ha de tenerse como resultado que las diferencias advertidas respecto del IPC durante el período antes citado, sean tenidas en cuenta y por ende se reflejen en las sumas que se causan con posterioridad al 21 de octubre de 2001, y que dichas diferencias se computen en las respectivas mesadas.

De igual forma, ha de advertirse por parte de este Tribunal, que a *contrario sensu* de lo que se señaló en la providencia recurrida, la orden judicial que se alega como título ejecutivo, si bien es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el período que comprende el 21 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, no lo es menos que ella no excluye el reconocimiento de las diferencias de los reajustes de la asignación de retiro del demandante causadas entre el período comprendido de 1996 hasta el 20 de octubre de 2001, por lo cual se concluye por este Cuerpo Colegiado que en el entendido de que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de dichas sumas de dinero concluye la Sala en distinto sentido que el A-quo que existe título del que se tiene de forma clara, expresa la exigencia de los dineros por los cuales se solicita libre mandamiento de pago.

Para la Sala lo solicitado por la apoderada de la parte actora, es posible de conformidad con la providencia del Honorable Consejo de Estado antes citada, dado que si no se le aplicara dicha regla jurisprudencial, se estaría arrebatando derechos ya adquiridos por el demandante.

Así las cosas, teniendo claridad de que en lo ordenado por el Juez de instancia en la providencia que se pretende tener como título ejecutivo no se excluyó de forma taxativa el reconocimiento de las diferencias causadas a los reajuste de la asignación de retiro del señor Rodrigo Castro Contreras entre el período de tiempo comprendido del año 1996 hasta el 20 de octubre de 2001, y que sobre lo que operó el fenómeno de la prescripción fue sobre el pago de las mesadas causadas y no sobre el reconocimiento de los reajustes a las mismas, mal haría esta judicatura en no reconocer dichas diferencias como parte del título sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago en contra de CASUR.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la decisión adoptada en el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia ordenará realizar el estudio pertinente por parte de dicho Despacho judicial a fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia ordenara realizar el estudio pertinente por parte de dicha oficina judicial a fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago, conforme a las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Recibido
N° 19
18.6 FEB 2018